

ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

CONTENIDO

ARTÍCULO

TÍTULO

- 1 DEFINICIONES
- 2 CONCESION DE LOS DERECHOS
- 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN
- 4 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACION
- 5 CAPACIDAD
- 6 TARIFAS
- 7 LOS IMPUESTOS, DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVÁMENES
- 8 TRANSPORTE DIRECTO
- 9 CARGOS A LOS USUARIOS
- 10 OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS
- 11 CONVERSIÓN DE MONEDA Y REMESAS DE UTILIDADES
- 12 RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS
- 13 SEGURIDAD AÉREA
- 14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
- 15 SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE
- 16 SISTEMAS DE RESERVA INFORMATIZADOS (SRI)
- 17 PROHIBICIÓN DE FUMAR
- 18 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
- 19 APLICABILIDAD DE VUELOS CHARTER / NO REGULARES
- 20 RENTA O ALQUILER
- 21 PRESENTACIÓN DE HORARIO DE VUELO
- 22 ESTADÍSTICAS
- 23 APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES
- 24 CONSULTAS Y MODIFICACIÓN
- 25 SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS
- 26 REGISTRO
- 27 ACUERDOS MULTILATERALES
- 28 TÍTULOS
- 29 VALIDEZ Y TERMINACION
- 30 ENTRADA EN VIGOR

ANEXO I HORARIOS DE RUTA

ANEXO II CÓDIGO COMPARTIDO

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de Turquía en lo sucesivo "las Partes Contratantes",

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, abiertos a firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales,

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementan el crecimiento económico, el comercio, el turismo, la inversión y el bienestar de los consumidores,

Deseosos de asegurar el más alto grado de seguridad en los servicios aéreos internacionales, y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, afectando negativamente a la explotación de servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil, y

Deseando concluir un Convenio con el fin de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I DEFINICIONES

Para interpretación y los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto indique otra cosa, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

- a. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Turquía, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y en el caso del Gobierno de la República de Honduras la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)) a través de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, o en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
- b. "Acuerdo" incluye el presente texto, sus Anexos y sus modificaciones;
- c. "Servicios convenidos" significa, los servicios aéreos internacionales que puedan ser operados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo en las rutas especificadas;
- d. "Anexo" significa el anexo del presente Acuerdo o de cualquier enmienda al mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 (Consultas y Enmienda) de este Acuerdo.
- e. "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que se indican en el artículo 96 de la Convención;

f. "Capacidad", significa:

a) En relación con una aeronave, la carga útil de la aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta.

b) En relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicado por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período determinado en una ruta o sección de una ruta;

g. "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye:

I. Toda enmienda que haya entrado en vigor en virtud del artículo 94 a) de la Convención y que haya sido ratificada por ambas Partes contratantes

II. Cualquier Anexo o enmienda al mismo, adoptada en virtud del artículo 90 de la Convención, en la medida que tal Anexo o enmienda se encuentre en vigor, para ambas partes.

h. "Línea aérea designada (s)" significa una línea aérea que ha sido designada por ambas Partes Contratantes y autorizada de conformidad con el artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;

i. "OACI": la Organización de Aviación Civil Internacional;

j. "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;

k. "Aerolínea Marketing" significa una aerolínea que ofrece servicios de transporte aéreo con un avión operado por otra aerolínea, a través de códigos compartidos;

l. "Programa" significa el programa de las rutas para la explotación de servicios aéreos anexo al presente Acuerdo y cualquier modificación del mismo, según lo acordado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 (Consultas y Enmienda) del presente Acuerdo;

m. "Rutas especificadas" significa las rutas establecidas o que se establezcan en el anexo del presente Acuerdo;

n. "Repuestos" significa, artículos de reparación o reemplazo de la naturaleza para su incorporación en un avión, incluyendo los motores;

o. "Tarifa" significa cualquier flete, precio o tasa a ser cobrados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como a las condiciones en que estos precios son aplicados, pero excluye los ingresos y las condiciones para el transporte de correspondencia;

p. "Territorio" tiene el significado que se especifica en el artículo 2 de la Convención;

q. "Tránsito" significa, pasajeros, equipaje, carga y correo;

r. "El equipo habitual" se refiere a los artículos, distintos de las tiendas y las piezas de repuesto de tipo extraíble, para uso a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo primeros auxilios y equipo de supervivencia;

s. "Cargos al usuario" significa un cobro impuesto a las aerolíneas por las autoridades competentes, o que permiten que se apliquen, para la disposición del aeropuerto, la navegación aérea o la seguridad de las instalaciones o servicios aéreos que incluyen los servicios y las instalaciones relacionadas

ARTÍCULO 2 CESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la realización de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo I del presente Acuerdo por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

a. sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante,

b. Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales,

c. Embarcar y desembarcar en el territorio de una Parte Contratante, en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, carga y correo en forma separada o en combinación con destino a, o desde puntos del territorio de la otra Parte Contratante

2. Nada en el párrafo (1) del presente artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, tráfico transportado por remuneración o alquiler, con destino a otro punto situado en el territorio de esa Parte Contratante.

3. Si debido a un conflicto armado, desastre natural, disturbio o tensión interna, la(s) aerolínea(s) designada(s) de una de las Partes Contratantes no pueda operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante realizará sus mejores esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través del adecuado reordenamiento de dichas rutas.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar a una o más líneas aéreas con el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas. Dicha designación se efectuará en virtud de una notificación escrita por vía diplomática.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte contratante, previa solicitud de la empresa aérea designada, concederá sin demora autorización para operar sujeta a las disposiciones del numeral 3 de este artículo y a las disposiciones legales aplicables en la citada parte contratante.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes podrán solicitar a la empresa aérea designada por la otra Parte contratante, que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, que normal y razonablemente sean aplicados por esas

Autoridades a la explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con la Convención. Así como que la línea aérea designada cumpla y administre las normas enunciadas en el Artículo 13 y 14 del presente Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a denegar la concesión de las autorización para la explotación a que se refiere en el párrafo (2) del presente artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de una línea aérea designada de los derechos especificados en el artículo 2 (Concesión de los Derechos) de este Acuerdo, en cualquier caso, cuando la Parte Contratante no esté convencida de que:

a. Propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea pertenezcan a la Parte Contratante que designa la línea aérea o de sus nacionales, y / o

b. El Gobierno que designa a la aerolínea mantenga y administre las normas establecidas en el artículo 13 (Seguridad aérea) y Artículo 14 (Protección de la aviación) de este Acuerdo.

5. Cuando una empresa aérea haya sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos deberá iniciar las operaciones de los servicios acordados dentro del plazo establecido en la legislación de la Parte Contratante, siempre que la capacidad acordada y una tarifa establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (capacidad) y el artículo 6 (Aranceles) de este Acuerdo esté en vigor respecto de ese servicio.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 (Concesión de derechos) del presente Acuerdo por una línea aérea / s designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de estos derechos:

a) En cualquier caso en que no esté convencido de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o,

b) En caso de incumplimiento por parte de dicha compañía aérea para cumplir con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga los derechos, o bien,

c) En caso de que dicha línea aérea deje de explotar, de conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente artículo sea fundamental para evitar nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar las autoridades aeronáuticas del Estado de una Parte Contratante. En tal caso, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud presentada por cualquiera de las Partes Contratantes de consultas.

ARTÍCULO 5 CAPACIDAD

1. La línea aérea designada (s) de cada Parte Contratante gozará de oportunidades justas y equitativas para la explotación de servicios aéreos entre los territorios de ambas Partes Contratantes.
2. En la operación de la línea aérea designada (s) de cualquiera de las Partes Contratantes de los servicios aéreos especificados, los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, se tendrán en cuenta a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última preste en todo o parte de la misma ruta.
3. Los servicios convenidos que proporcionen las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes deberán tener estrecha relación con las exigencias del público de transporte en las rutas especificadas y tendrán como finalidad primordial la prestación, con un factor de carga razonable, de capacidad adecuada para llevar a la necesidades actuales y previstas razonablemente de pasajeros y carga, incluido el correo entre los territorios de las Partes Contratantes.
4. En la operación de los servicios convenidos, la capacidad total que deba prestarse y la frecuencia de los servicios a ser operados por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberá, en principio, ser determinadas de común acuerdo por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes antes que los servicios se han inaugurados. Dicha capacidad y frecuencia de los servicios inicialmente determinado pueden ser revisados ocasionalmente por dichas autoridades.

ARTÍCULO 6 ARANCELES

1. Cada Parte Contratante permitirá a las tarifas de los servicios aéreos internacionales operados a / desde / a través de su territorio que se establezcan por las empresas aéreas designadas en niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de otras compañías aéreas. La intervención de las Partes Contratantes se limitara a:
 - a) Prevenir de los precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b) la protección de los consumidores de los precios que son excesivamente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante, y
 - c) la protección de las líneas aéreas de los precios que son artificialmente bajos debido al subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.
2. Las tarifas establecidas bajo el párrafo (1) no requerirán ser presentadas por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su aprobación. Las tarifas se someterán a registro de las Autoridades Aeronáuticas de ambas partes, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.
3. Ninguna de las Partes Contratantes permitirán a su empresa o empresas designadas, en el establecimiento de las tarifas, ya sea en conjunto con cualquier otra línea aérea o líneas aéreas o por separado, los abusos del poder de mercado de una

manera que tenga o pueda tener por objeto o el efecto de debilitar severamente un competidor, al ser una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, o excluir a un competidor de la ruta.

4. Las Partes Contratantes convienen en que las prácticas de compañías aéreas siguientes, en relación con el establecimiento de tarifas, puede considerarse como posibles prácticas de competencia desleal que puedan merecer un examen más detallado:

a. el Cobro de Tarifas y costos en las rutas a niveles que son, en su conjunto, insuficiente para cubrir los costos de la prestación de los servicios a los que se refieren;

b. Las prácticas en cuestión son prolongadas en lugar de temporales;

c. Las prácticas en cuestión tienen un grave efecto económico en, o causar daños considerables aerolínea (s) designada de la otra Parte Contratante, y

d. Comportamiento que indica un abuso de posición dominante en la ruta.

5. En caso de que cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas no esté satisfecho con una tarifa propuesta o de que está en vigor por una compañía aérea de la otra Parte Contratante, las autoridades aeronáuticas se esforzará por resolver el asunto a través de consultas, si así lo solicita cualquiera de las autoridades. En cualquier caso, la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante no podrá tomar medidas unilaterales para evitar la entrada en vigencia o la continuación de una tarifa de una línea aérea de la otra Parte Contratante.

6. No obstante lo anterior, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante proporcionará, previa solicitud, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante la información relacionada con el establecimiento de las tarifas, en la forma y formato especificado por dichas autoridades.

ARTÍCULO 7 IMPUESTOS, DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa aérea designada de una Parte Contratante, así como su equipo regular, piezas de repuesto (incluidos motores), suministros de combustibles y lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos) y suministros para la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas, licores, y otros productos destinados a la venta o uso de los pasajeros durante el vuelo) a bordo, tales aeronaves, estarán exentos de toda clase de derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos o impuestos al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dichos equipos y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o se utilizan a bordo de aeronaves en la parte del viaje que se realice sobre ese territorio.

2. Los siguientes artículos también estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, en relación con la excepción del transporte correspondiente a los servicios prestados;

a. suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante,

b. piezas de repuesto (incluidos motores) y los equipos de a bordo regulares que entraron en el territorio de una Parte Contratante, ya sea para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en servicios internacionales por la empresa aérea designada (s) de la otra Parte Contratante,

c. combustibles y lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos) destinados al abastecimiento de las aeronaves operadas en servicios internacionales por la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, aun cuando dichos suministros se vayan a utilizar en la parte del viaje que se realice sobre el territorio de la otra Parte Contratante en la cual se llevaron a bordo,

d. Reserva de boletería y cualquier material impreso, que lleve la insignia de la aerolínea designada de una Parte Contratante y material publicitario usual distribuido gratuitamente por la línea aérea designada destinados a ser utilizados en la explotación de servicios internacionales hasta el momento en que sean reexportados,

3. Los Materiales que se refiere el párrafo (2) anterior estará sujeto a la supervisión o control de las autoridades aduaneras.

4. El equipo regular de vuelo, piezas de repuesto (incluidos motores), suministros de la aeronave y los suministros de combustibles y lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos), así como los materiales y suministros retenidos a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante o bien podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, deberá estar bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o cedidos de acuerdo con las regulaciones aduaneras de dicha Parte Contratante.

5. Las tasas correspondientes a los servicios prestados en relación con el almacenamiento y el despacho de aduana se cobrará de acuerdo con las leyes nacionales y los reglamentos del Estado de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8 TRANSITO DIRECTO

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto reservado para dicho propósito, estarán sujetos a un control simplificado, únicamente por razones de seguridad aérea, control de drogas, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales

ARTÍCULO 9 CARGOS DEL USUARIO

1. Aeropuertos, seguridad de la aviación y otras instalaciones relacionadas y servicios que se presten en el territorio de una Parte Contratante, deberá estar disponible para su uso por las empresas aéreas de la otra Parte Contratante, en condiciones no

menos favorables que las condiciones más favorables disponibles a cualquier línea aérea dedicada a servicios aéreos internacionales similares al momento al que los arreglos para su uso se realicen.

2. La empresa o empresas designadas de una Parte Contratante, estará autorizado, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales de ambas Partes Contratantes, para llevar a cabo su propio terreno especifica los servicios de asistencia en tierra de la otra Parte Contratante y, a su elección, para tener servicios de asistencia en tierra proporcionada en su totalidad o en parte por cualquier agente autorizado, si es requerido por las leyes y reglamentos nacionales, por las autoridades competentes de la Parte Contratante que proporcione tales servicios.

3. El proceso para fijar y cobrar los derechos y cargas impuestas en el territorio de una Parte Contratante en líneas aéreas de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos, seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios conexos serán justos e imparciales. Dichas tarifas y cargos serán impuestos en una línea aérea de la otra Parte Contratante, en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables de que cualquier línea aérea dedicada a servicios aéreos internacionales similares en el momento de los cánones o tasas que se impongan.

4. Cada Parte Contratante promoverá discusiones entre las autoridades competentes que cobran los derechos y las aerolíneas que utilizan los servicios e instalaciones, o cuando sea posible, a través de las organizaciones representativas de las líneas aéreas. Los usuarios deberán ser informados, con un preaviso lo más antes posible, de todas las propuestas de modificación de los cargos a los usuarios, para que puedan expresar sus puntos de vista antes de que se realicen los cambios.

ARTICULO 10. OPORTUNIDADES COMERCIALES

- A la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada una de las Partes Contratantes se le(s) deberá permitir mantener los representantes adecuados en el territorio de la otra Parte Contratante. Dichos representantes podrán ser comerciales, operacionales, técnicos y de otras especialidades quienes podrán ser transferidos o contratados localmente, según se requiera, para brindar los servicios aéreos internacionales en cumplimiento con las leyes y normas de la otra Parte Contratante que se relacionan con su ingreso, residencia y empleo.

- Las autoridades pertinentes de cada una de las Partes Contratantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse que los representantes de la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante puedan realizar sus actividades en forma ordenada.

- Particularmente cada una de las Partes Contratantes le garantiza a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, el derecho de participar en la venta y comercialización del servicio de Transporte aéreo en su territorio (directamente y, a discreción de la(s) aerolínea(s) designada(s) a través de sus agentes) incluyendo el derecho de establecer oficinas, conectadas a Internet. Cada aerolínea(s) designada(s) tendrá el derecho de vender y cualquier persona podrá comprar ese servicio en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles de cualquier otro país

ARTÍCULO 11
CONVERSIÓN DE DIVISAS Y
REMESAS DE UTILIDADES

1. Cada línea aérea designada (s) tendrá el derecho de vender y emitir sus propios documentos de transporte en el territorio de la otra Parte Contratante a través de sus oficinas de ventas y, a su discreción, a través de sus agentes. Tales compañías aéreas tendrán derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona será libre de adquirir dicho transporte en cualquier moneda convertible y / o en moneda local.
2. Cada línea aérea designada (s) tendrá el derecho a convertir y remitir a su país, a solicitud de una parte, la tasa de cambio oficial, el excedente de los ingresos sobre los gastos realizados en relación con el transporte de tráfico. A falta de disposiciones pertinentes de un acuerdo de pago entre las partes contratantes, la transferencia antes mencionada se efectuará en moneda convertible y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cambio aplicables.
3. La conversión y transferencia de dichos ingresos se permitirá sin restricción en el tipo de cambio aplicable a las transacciones que esté en vigor en el momento de esos ingresos se presentan para su conversión y transferencia, y no estarán sujetas a ningún cargo, salvo las que normalmente se hacen por bancos para llevar a cabo dicha conversión y remesa.
4. La línea aérea designada (s) de cada Parte Contratante tendrá el derecho, a su discreción para pagar los gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local o, siempre esto concuerda con las regulaciones monetarias locales, en monedas libremente convertibles

ARTÍCULO 12
RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante y todavía en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que los requisitos bajo los que dichos certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que estén o puedan estar establecidas en virtud de la Convención. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales o convalidados para ellos por la otra Parte Contratante o de cualquier otro Estado.
2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el apartado (1) anterior, expedido por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o empresa designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, en caso de permitir que la diferencia de las normas mínimas establecidas por la Convención, y que la diferencia ha sido presentada en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas a fin de aclarar la práctica en cuestión. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio será razón suficiente para la aplicación del artículo 4 (Revocación o suspensión de la autorización de funcionamiento) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13 SEGURIDAD AÉREA

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en materia de normas de seguridad en cualquier área relacionada con las instalaciones y servicios aeronáuticos, a la tripulación, aeronave o su operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si, tras dichas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no es efectivo para mantener y administrar, en los aspectos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, las normas de seguridad en alguno de esos espacios que son por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante, de las conclusiones y de las medidas que se consideran necesarias para cumplir con las normas mínimas de la OACI, y que la Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas en un plazo convenido. Si no se toman las medidas oportunas en el plazo convenido, será motivo de la aplicación del artículo 4 (Revocación, Suspensión o Limitación de Autorización) de este Acuerdo.

3.- A pesar de las obligaciones indicadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por, o bajo contrato de arrendamiento, a nombre de la aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante sobre servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser sujeta de inspección revisión por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, a fin de poder verificar tanto la validez de los documentos de dicha aeronave y los de la tripulación, así como las condiciones de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado "inspección de rampa"), con el mínimo retraso posible.

4. Si una o más inspección en rampa conduce a:

a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave que no cumpla con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención, o graves preocupaciones de que existe una falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con la Convención,

b) La Parte contratante que realice la inspección, a los efectos del artículo 33 de la Convención, tendrá la libertad de concluir que los requisitos bajo los que el certificado o licencias con respecto a dicha aeronave, o su tripulación han sido emitidos o validados o los requisitos bajo los cuales opera esa aeronave no son iguales o exceden los estándares mínimos establecidos de conformidad con la convención

5. En el caso de que el acceso para realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante según el párrafo 3 de este Artículo sea denegado por un representante de esa aerolínea o aerolíneas, la otra Parte Contratante será libre de inferir que han surgido asuntos serios del tipo a los que se hace referencia en el párrafo 4 de este Artículo y llegar a las conclusiones indicadas en ese párrafo.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de explotación de la línea aérea de la otra Parte Contratante en el caso de la primera

Parte Contratante concluye, ya sea como resultado de una inspección en pista, la negación de un acceso a una inspección en rampa o una consulta conforme a lo establecido en el inciso 1 del presente Artículo, o si se determina que es de suma importancia tomar acción inmediata, por la seguridad de la operación de una aerolínea.

7. cualquier acción de una de las partes contratantes de conformidad con los párrafos 2 o 6 será descontinuada un vez que la razón para su aplicación desaparece.

ARTÍCULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 o el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 o cualquier otro convenio sobre la seguridad de la aviación del que las Partes Contratantes sean partes.

2. Previa solicitud, las Partes Contratantes proporcionarán toda la asistencia necesaria a la otra para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con todas las normas de seguridad de la aviación y prácticas recomendadas establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Se requerirá que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación que sean aplicables a las Partes Contratantes. En consecuencia, cada Parte Contratante comunicará a la otra Parte Contratante, de cualquier diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los anexos mencionados anteriormente. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante en cualquier momento para discutir cualquier diferencia de este tipo que se efectúen de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 24 (Consultas y modificación) de este Acuerdo.

4. Cada Parte Contratante conviene en que dichos operadores de aeronaves pueden estar obligados a observar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) anterior exigidos por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de dicha Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá asegurar que las medidas adecuadas se aplican efectivamente en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, elementos de equipaje de mano, y los equipajes, la carga y la aeronave antes y durante el embarque o carga. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para la aplicación de medidas de seguridad razonables a fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a resolver rápidamente y de forma segura dicho incidente o amenaza del mismo, con el mínimo riesgo para la vida.

6. Cada Parte Contratante tomará las medidas que, según lo juzgue factible, para asegurarse de que una aeronave que estén sujetos a un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita, que ha aterrizado en el territorio del Estado respectivo se retenga en tierra, a menos que su salida está justificada por la necesidad imperiosa de proteger la vida humana. Siempre que sea posible, tales medidas se tomarán sobre la base de consultas mutuas.

ARTÍCULO 15 SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Cada Parte Contratante se compromete a adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. A este respecto, cada Parte Contratante se compromete a establecer controles en la elaboración, emisión, verificación y uso de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad emitidos por, o en nombre de esa Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante se compromete también a que establezcan o mejoren los procedimientos para asegurar que los documentos de viaje y de identidad expedidos por ella son de una calidad tal que no puede ser mal utilizada y no pueden ser fácilmente alterarse, reproducirse o expedirse.

4. De conformidad con el objetivo anterior, cada Parte Contratante deberá emitir los pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con el Doc. 9303, Documentos de viaje de lectura: Parte 1-pasaportes de lectura mecánica, Part2- visados legibles mecánicamente, y / o Part3 de tamaño 1 y Tamaño2 de lectura mecánica Documentos de viaje oficiales.

5. Cada Parte Contratante se compromete a intercambiar información operativa sobre los documentos de viaje falsos o falsificados, y para cooperar con el otro para fortalecer la resistencia al fraude de documentos de viaje, incluyendo la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos de viaje falsos o falsificados, el uso de los documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por los titulares legítimos en cumplimiento de la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje caducados o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de forma fraudulenta.

ARTÍCULO 16
Sistemas de reserva informatizados (SRI)

Cada Parte Contratante deberá aplicar el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio.

ARTÍCULO 17
Prohibición de fumar

1. Cada Parte Contratante deberá prohibir o hacer que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de transporte de pasajeros operados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes Contratantes. Esta prohibición se aplicará a todas las ubicaciones dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento que una aeronave comienza el abordaje de pasajeros hasta vez que se completa el desabordaje de pasajeros.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas que considere razonables para asegurar el cumplimiento por parte de sus compañías aéreas, sus pasajeros y tripulantes dentro de las disposiciones del presente artículo, incluida la imposición de sanciones adecuadas en caso de incumplimiento, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 18
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes contratantes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente mediante la promoción del desarrollo sostenible de la aviación. Las Partes Contratantes convienen en lo que respecta a las operaciones entre sus territorios respectivos para cumplir con las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 16 y la actual política de la OACI y orientación en materia de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 19
APLICABILIDAD DE VUELOS CHARTER / no regulares

1. Las disposiciones establecidas en los artículos 7 impuestos derechos de aduna y otros gravámenes, 9 derechos de usuarios, 10 oportunidades comerciales, 11 conversión de moneda y remesa de utilidades 12 reconocimiento mutuo de certificados y licencias, 13 seguridad aérea, 14 seguridad de la aviación, 22 estadísticas, 23 aplicación de leyes y reglamentos y 24 consultas y enmiendas a este acuerdo aplican igualmente a vuelos chárter y no regulares operados por las aerolíneas de una parte contratante hacia o desde el territorio de la otra parte contratante y las aerolíneas que operen dichos vuelos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a las legislaciones y reglamentaciones nacionales que regulan la autorización de los vuelos charter o no regulares o la conducta de las compañías o las otras partes involucradas en la organización de este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 20 RENTA O ALQUILER

1. Cada Parte Contratante podrá impedir la utilización de aeronaves arrendadas para servicios bajo este Acuerdo, que no cumple con los artículos 13 (Seguridad aérea) y 14 (Protección de la aviación) de este Acuerdo.
2. Sin perjuicio del apartado 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrá utilizar aeronaves arrendadas en cualquier empresa, incluyendo otras aerolíneas, siempre que ello no dé lugar a una menor aerolínea hacer uso de derechos de tráfico que no tiene.

ARTÍCULO 21 PRESENTACIÓN DE HORARIO DE VUELO

1. La línea aérea designada (s) de cada Parte Contratante presentará sus programas de vuelo previsto para la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, en cada período horario (verano e invierno) por lo menos treinta (30) días antes de la operación de los Servicios acordados.
2. Para vuelos suplementarios que la línea aérea designada para una Parte Contratante desee operar en los servicios convenidos fuera del horario de vuelo aprobado, la línea aérea tiene que solicitar autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas solicitudes se presentarán de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales de las Partes Contratantes. El mismo procedimiento se puede aplicar a cualquier modificación de la misma.

ARTÍCULO 22 ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán proporcionar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstos, los estados periódicos o de otro tipo de estadísticas que puedan ser razonablemente necesarios para el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante. Dichas declaraciones deberán incluir toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTÍCULO 23 APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada, permanencia o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o a la operación y navegación de dichas aeronaves o vuelos de tales aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada en, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje o carga, incluyendo correo, tales como las formalidades relativas a la entrada, la salida, y permisos, emigración y la inmigración, la seguridad aérea, pasaportes, aduanas, moneda, correos, sanidad y cuarentena serán cumplidos por o representación de

dichos pasajeros, tripulaciones, equipajes carga o correo transportados por las aeronaves de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras se encuentren en dicho territorio .

3. Cada Parte Contratante deberá, proporcionar a solicitud de la otra Parte Contratante, de las copias de las leyes, reglamentos y procedimientos mencionados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24 CONSULTAS Y ENMIENDA

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente de vez en cuando con vistas a la aplicación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo y sus Anexos.

2. En caso de que una Parte Contratante solicite consultas con miras a modificar el presente Acuerdo o sus anexos, dichas consultas se iniciarán en la fecha más temprana posible, pero no más tarde de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos que se acuerde otra cosa por las Partes Contratantes. Estas consultas podrán realizarse a través de la discusión o por correspondencia. Cada Parte Contratante deberá preparar y presentar dichas consultas durante dichas consultas la evidencia pertinente en apoyo de su posición con el fin de facilitar las decisiones racionales y económicas que deban tomarse.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Las modificaciones de los anexos podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. serán aplicadas provisionalmente a partir de la fecha en que se hayan acordado y entrará en vigor cuando sean confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 25 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto las que surjan en relación con el artículo 13 seguridad aérea y artículo 14 seguridad de la aviación serán las autoridades aeronáuticas quienes discutirán de manera directa para lograr una resolución a través de consultas y negociación

2. Si dichas autoridades aeronáuticas no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia se resolverá por vía diplomática.

3. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo de conformidad con los párrafos (1) y (2) anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, será objeto del procedimiento de resolución de disputa de la OACI

4. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de sus propios árbitros. Los gastos del árbitro, que incluyen sus honorarios y / o costos incurridos por la OACI en relación a la designación del árbitro a que se refiere en el párrafo (3) del presente artículo serán compartidos en partes iguales por las Partes Contratantes.

5. En espera de la sumisión al arbitraje mientras tanto el tribunal publica la adjudicación, las Partes Contratantes, salvo en el caso de terminación, continuaran realizando todas sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, sin perjuicio de un ajuste final, de conformidad con el citado adjudicación.

ARTÍCULO 26 REGISTRO

El presente Acuerdo, sus Anexos y sus modificaciones serán registrados en la OACI.

ARTÍCULO 27 ACUERDOS MULTILATERALES

En el caso de celebración de un convenio o acuerdo multilateral sobre transporte aéreo del que ambas Partes Contratantes se adhieren, el presente Acuerdo se modificará conforme a las disposiciones del convenio o acuerdo.

ARTÍCULO 28 TÍTULOS

Los títulos se insertan en el presente Acuerdo en la cabeza de cada artículo con el propósito de referencia y conveniencia y de ninguna manera define el límite, o describen el alcance o intención de este Acuerdo.

ARTÍCULO 29 VALIDEZ Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado de tiempo.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo, dicha notificación será comunicada simultáneamente a la OACI.

En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días hábiles siguientes a la fecha en que la OACI ha recibido comunicación de la misma.

ARTÍCULO 30 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus formalidades jurídicas relativas a la celebración y la entrada en vigor de acuerdos internacionales.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado, integrado por treinta (30) artículos y dos (2) Anexos y han puesto sus sellos.

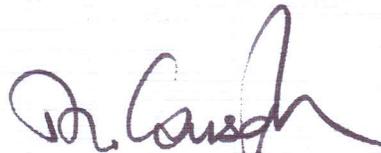
Hecho en Estambul el 20 de abril del 2017 en duplicado, en los idiomas turcos, español e inglés, siendo todos los textos igualmente autenticados. En caso de divergencia en la aplicación, interpretación o aplicación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS



María Dolores Agüero Lara
Secretaria de Estado en los
Despachos de Relaciones Exteriores
y Cooperación Internacional

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE TURQUIA



Mevlüt Çavuşoğlu
Ministerio de Asuntos Exteriores de
de la Republica de Turquía

ANEXO I
PROGRAMA DE RUTAS

1. Las aerolíneas designadas por la República de Turquía tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones de la manera siguiente:

Desde	Puntos Intermedios	Puntos en Honduras	Puntos más allá
Puntos en Turquía	Cualquier punto	Tegucigalpa	Cualquier punto
	(*)	San Pedro Sula	(*)

2. Las aerolíneas designadas por la República de Honduras tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones de la manera siguiente:

Desde	Puntos Intermedios	Puntos en Turquía	Puntos más allá
Puntos en Honduras	Cualquier punto	Estambul	Cualquier punto
	(*)	Ankara	(*)

Notas:

(*) Los puntos intermedios y puntos más allá en las rutas anteriores, y los derechos de la quinta libertad del aire que puedan ser ejercidos en tales puntos por las aerolíneas designadas, serán determinados de manera conjunta entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

(*) Los puntos intermedios y puntos más allá pueden ser omitidos por las aerolíneas designadas a su discreción en cualquier vuelo, siempre y cuando estos servicios en dicha ruta comiencen y terminen en el territorio de la Parte Contratante que designa la aerolínea.

ANEXO II

CÓDIGO COMPARTIDO

Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes pueden suscribir arreglos de mercadeo tales como bloqueo de espacios, código compartido y otros arreglos comerciales con:

- a) una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte Contratante
- b) una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante
- c) una aerolínea o aerolíneas de un tercer país

siempre y cuando todas las aerolíneas en los arreglos anteriores ostenten las rutas y derechos de tráfico apropiados, y con relación a cada boleto vendido, el comprador es informado al momento de la venta cual aerolínea operará cada sector del servicio.

Para arreglos de código compartido con terceras partes todas las aerolíneas en dichos arreglos estarán sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. En caso que esta tercer parte no autorice o permita arreglos comparables entre las aerolíneas de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en servicios desde, hacia y vía este tercer país, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante interesada tendrán el derecho de no aceptar dichos arreglos.

Es el entendimiento común de ambas Partes Contratantes que los servicios de código compartido no serán contados contra los derechos de frecuencia de la aerolínea de mercadeo.